

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RESOLUCIÓN

“Por la cual se actualizan los documentos tipo para los procesos de contratación de concurso de méritos para contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura de transporte y se deroga la Resolución 256 de 2020”

El presente escrito contiene el soporte técnico de la Resolución mediante la cual la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente modifica los documentos tipo para los procesos de selección de concurso de méritos para contratar la interventoría de obra pública de infraestructura de transporte y deroga la Resolución 256 de 2020.

1. Antecedentes

El parágrafo 7 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, otorgó la competencia a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para adoptar documentos tipo de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, es decir, aquellas enunciadas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993¹. Esto significa que son vinculantes para la elaboración del pliego de condiciones y demás documentos de los procesos de contratación que se enmarquen dentro de su ámbito de aplicación.

Con fundamento en las facultades previstas en la mencionada Ley, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente adoptó los documentos tipo para contratar la interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, que se adelante por la modalidad de concurso de méritos, adoptados mediante la Resolución 256 de 2020, los cuales fueron posteriormente modificados a través de las Resoluciones 161² y 304³ de 2021.

¹ Ley 80 de 1993. «Artículo 2. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos. Para los solos efectos de esta ley:

»1. Se denominan Entidades Estatales:

»a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

»b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos [...]».

² Por medio de la Resolución 161 de 2021 se ajustó el contenido del documento base relacionado con el numeral «4.5. Criterios de desempate», la creación de los Formatos: «Formato 10 – Factores de desempate» y «Formato 11 – Autorización para el tratamiento de datos personales» para adecuarlo a lo previsto a los criterios de desempate creados con fundamento en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020.

³ Mediante la Resolución 304 de 2021 se ajustó el numeral «4.3 Apoyo a la Industria Nacional», se adecuó el contenido del «Formato 7 – Puntaje de Industria Nacional» y el «Anexo 5 – Minuta del contrato» atendiendo lo dispuesto en el Decreto 680 de 2021, por la cual se modifica la noción de Servicios Nacionales prevista en el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7958600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



El artículo 11 de la Resolución 160 de 2020, por medio de la cual se adoptó el procedimiento para implementar los documentos tipo y se definió el sistema para su revisión, facultó a la Agencia para que en cualquier momento, ante el cambio en las circunstancias fácticas o jurídicas que hubiesen servido de fundamento para diseñar los documentos tipo o la identificación de imperfecciones en la elaboración o implementación de los mismos, procediera a realizar su revisión y a adoptar aquellos cambios que se consideren necesarios mediante acto administrativo motivado.

En atención al marco normativo analizado en los párrafos precedentes, en los siguientes acápite se explicará y justificará la necesidad de modificar los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte adelantados bajo la modalidad de concurso de méritos, adoptados mediante la Resolución 256 de 2020 y modificados a través de las Resoluciones 161 y 304 de 2021.

2. Razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente expone las razones principales que justifican la modificación de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte adelantados bajo la modalidad de concurso de méritos. Dichas razones se presentan en el siguiente orden:

- I. La expedición del Decreto 1860 de 2021, mediante el cual se modificó el Decreto 1082 de 2015, que incorpora una reglamentación detallada de los artículos 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2069 de 2020, en lo relativo al sistema de compras públicas y contratación estatal.
- II. La necesidad de adoptar modificaciones, realizar precisiones y aclaraciones en ciertos aspectos de los documentos tipo con ocasión de los comentarios y observaciones realizados por las entidades técnicas y/o especializadas del Sector Transporte.

2.1. La expedición del Decreto 1860 de 2021, mediante el cual se modificó el Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2069 de 2020, en lo relativo con el sistema de compras públicas

El 31 de diciembre de 2020, el Congreso de la República expidió la Ley 2069 de 2020, “Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”, con el objeto de establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento, el crecimiento, la consolidación y la sostenibilidad de las empresas, a fin de aumentar el bienestar social y generar equidad. Concretamente, el Capítulo III “Compras Públicas”, contiene normas que modifican algunos aspectos de la contratación estatal para promover el emprendimiento, entre las cuales se destacan las siguientes: i) criterios diferenciales para las Mipyme en el sistema de compras públicas [artículo 31], ii) criterios diferenciales para los emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas [artículo 32], iii) promoción del acceso de las Mipyme al mercado de compras públicas [artículo 33], iv) promoción del desarrollo en la contratación pública para la adopción de convocatorias limitadas a Mipyme, v) de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por parte de la población en



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956800 • Carrera 7 No. 28 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional [artículo 34] y vi] un nuevo régimen de factores de desempate [artículo 35].

De esta forma, el artículo 31 de la Ley 2069 de 2020 habilita a las entidades estatales para incluir criterios diferenciales y puntajes adicionales para el acceso de las Mipyme al sistema de compras y contratación pública. Para estos efectos, el inciso primero dispone que *“Las Entidades Estatales de acuerdo con el análisis de Sector podrán incluir, en los Documentos del Proceso, requisitos diferenciales y puntajes adicionales, en función del tamaño empresarial para la promoción del acceso de las Mipyme al mercado de Compras Públicas”*.

De acuerdo con el citado artículo, la aplicación de los criterios diferenciales, que incluyen tanto los requisitos habilitantes diferenciales como los puntajes adicionales, depende de las conclusiones del estudio del sector. Asimismo, esta norma dispone que el Gobierno Nacional reglamentará la definición de los criterios diferenciales para promover y facilitar el acceso de las Mipyme al mercado de compras públicas, estableciendo reglas objetivas para su implementación, las cuales priorizarán la contratación de producción nacional, sin perjuicio de los compromisos comerciales adquiridos con otros Estados.

El artículo 32, de manera análoga a lo dispuesto en el artículo anterior, regula criterios diferenciales para los *“emprendimientos y empresas de mujeres”* en el sistema de compras y contratación pública, al señalar que las entidades estatales incluirán requisitos habilitantes diferenciales y puntajes adicionales como acciones afirmativas. Es importante mencionar que, a diferencia del artículo 31, en el cual se señala que las entidades estatales *“podrán incluir”* requisitos diferenciales y puntajes adicionales, el artículo 32 de manera imperativa dispone que las *“Entidades Estatales incluirán”* requisitos diferenciales y puntajes adicionales para los emprendimientos y empresas de mujeres, de acuerdo con el análisis del sector, consagrando así la obligación de incluir estas medidas afirmativas. El mencionado artículo establece la necesidad de reglamentación de la definición de *“emprendimientos y empresas de mujeres”* por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con esta disposición, los criterios diferenciales contemplados en este artículo aplican a los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, excluyendo las demás modalidades de selección establecidas en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 -estos son los procesos de mínima cuantía y a la contratación directa-. La norma en comento también se extiende a todos los procedimientos competitivos previstos en el manual de las entidades que no están cobijadas por la Ley 80 de 1993.

En todo caso, es conveniente resaltar que de igual forma a como se previó para los criterios diferenciales de Mipyme, estos requisitos se crearon con el propósito de incentivar los emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor.

El artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, dispuso que el Gobierno Nacional definiría las condiciones y los montos para la adopción de convocatorias limitadas a Mipyme, en las que, previo a la resolución de



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7958600 • Carrera 7 No. 28 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



apertura del proceso respectivo, se hubiera manifestado el interés de por lo menos dos [2] Mipyme de limitar la convocatoria. Además, el inciso cuarto del referido artículo 34 señala que se requiere reglamentación para definir, a través del pliego de condiciones, los mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional, siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

El artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 definió un nuevo marco jurídico en relación con los criterios de desempate previstos en los procesos de contratación realizados con cargo a recursos públicos, los procesos de contratación efectuados por las entidades estatales indistintamente de su régimen de contratación, así como los procesos de contratación adelantados por patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales. El mismo artículo señala que los criterios en él establecidos se aplicaran respetando los compromisos internacionales vigentes. Si bien esta norma es de aplicación directa, no establece la forma de acreditar las circunstancias a las que se refieren cada uno de sus numerales, por lo que se consideró necesaria la intervención del reglamento para la debida aplicación de los factores de desempate, de manera que se estandarizara la forma en que se prueben estos.

Con fundamento en lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1860 de 2021, mediante el cual se modificó el Decreto 1082 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional-, incorporando una regulación detallada de las normas antes citadas para la efectiva aplicación de la Ley 2069 de 2020 en el sistema de compras y contratación pública, e incluyendo algunas disposiciones adicionales para la reglamentación de la citada Ley⁴.

De esta manera, el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, a partir del cual se adicionaron los artículos 2.2.1.2.4.2.14, 2.2.1.2.4.2.15, 2.2.1.2.4.2.16, 2.2.1.2.4.2.17 y 2.2.1.2.4.2.18 al Decreto 1082 de 2015, reglamentó, en su orden, los siguientes aspectos: i) la definición de “*emprendimientos y empresas de mujeres*” en el sistema de compras y contratación pública y la forma de probarlos en cada caso, ii) los criterios diferenciales en favor de estos “*emprendimientos y empresas de mujeres*” que las entidades estatales deberán incluir como requisitos habilitantes diferenciales y puntajes adicionales; iii) el deber de las entidades estatales de fomentar en el pliego de condiciones o documento equivalente, que los contratistas destinen al cumplimiento del objeto contractual la provisión de bienes y servicios por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional; iv) la forma de demostrar las circunstancias a las que se refieren cada uno de los numerales del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, permitiendo la debida aplicación de los factores de desempate y garantizando la selección objetiva de los contratistas y; v) los criterios diferenciales en favor de las Mipyme domiciliadas en Colombia que las entidades estatales incluirán como requisitos habilitantes diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de contratación competitivos.

⁴ Es importante mencionar que este Decreto en el artículo 2 reglamentó el procedimiento de la mínima cuantía, incluyendo disposiciones particulares que se refieren a la contratación con Mipyme. Con base en estas disposiciones la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente expidió la Resolución 146 de 2022 “Por lo cual fue modifica los Documentos Tipo para proyectos de Obra Pública de Infraestructura de Transporte adelantados bajo la Modalidad de Mínima Cuantía”.



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26-20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



El artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, modificó los artículos 2.2.1.2.4.2.2; 2.2.1.2.4.2.3 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015. En dicho artículo se definieron i) las reglas para limitar las convocatorias de los procesos de Contratación a Mipyme, ii) los criterios a tener en cuenta para que proceda las limitaciones territoriales y la acreditación de los requisitos para participar. Es decir, que este artículo definió la forma como se limitan las convocatorias a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato y iii) los documentos que deben aportar las Mipyme para probar el tamaño empresarial, de conformidad con la Ley 590 de 2000 y el Decreto 1074 de 2015.

Finalmente, respecto a la vigencia y régimen de transición, el párrafo del artículo 8 del citado Decreto dispuso que:

“Los Procesos de Contratación que se rijan por los Documento Tipo continuarán aplicando estos instrumentos y las normas vigentes anteriores a la expedición de este Decreto. Por tanto, estos procedimientos de selección se realizarán conforme la regulación actual contenida en los Documentos Tipo hasta que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente expida las modificaciones a que haya lugar, conforme con las disposiciones de esta reglamentación.

La Agencia tendrá un plazo máximo de seis [6] meses contados a partir de la expedición de este Decreto para adecuar los Documentos Tipo a las disposiciones previstas en este reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 5 del presente Decreto regirá en los procesos sometidos a los Documentos Tipo en las condiciones establecidas en este artículo.”

De lo anterior se desprende que, la expedición de la Ley 2069 de 2020 y del Decreto 1860 de 2021 trajeron consigo cambios normativos relevantes para el régimen contractual de las entidades estatales y, en general, para quienes contratan con cargo a los recursos públicos, para que desarrollen su gestión contractual aplicando los incentivos establecidos en favor de las Mipyme, de los emprendimientos y empresas de mujeres y los demás grupos poblacionales de especial protección constitucional a los que se refieren las disposiciones citadas.

Por tanto, en virtud de la facultad establecida en el artículo 11 de la Resolución 160 de 2020, del mandato establecido en el artículo 8 del Decreto 1860 de 2021 y con el fin de que las entidades estatales puedan desarrollar su gestión contractual conforme al nuevo marco normativo derivado de la Ley de Emprendimiento y su Decreto Reglamentario, resulta imperioso y necesario modificar los documentos tipo de interventoría de obra pública de Infraestructura de transporte, en la modalidad de concurso de méritos, para incorporar en ellos la regulación detallada de los aspectos expuestos.

Así las cosas, en el presente numeral se explicarán de forma detallada las razones que justifican la modificación de los documentos tipo de acuerdo con la reglamentación del Decreto 1860 de 2021. Particularmente, se explicará: i) la regulación de los criterios diferenciales en favor de las Mipyme



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7966800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



nacionales; ii) la regulación de los criterios diferenciales en favor de los emprendimientos y empresas de mujeres; iii) la regulación de los factores de desempate y la forma de acreditarlos y iv) la limitación de procesos de contratación a la participación exclusiva de Mipyme.

2.1.1. La regulación de los criterios diferenciales en favor de las Mipyme nacionales

El artículo 3 del Decreto 1860 de 2021 adicionó el artículo 2.2.1.2.4.2.18 al Decreto 1082 de 2015. Ese artículo incorpora y regula los criterios diferenciales a favor de las Mipyme en el sistema de compras públicas. De acuerdo con dicha disposición, las entidades estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos podrán establecer, según los resultados del análisis del sector, las condiciones o requisitos habilitantes diferenciales que promuevan y faciliten la participación de las Mipyme domiciliadas en Colombia en los procedimientos de selección competitivos.

De conformidad con el Decreto, para tal efecto, los documentos del proceso, en función de los criterios de clasificación empresarial deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos: i) tiempo de experiencia; ii) número de contratos para la acreditación de la experiencia; iii) índices de capacidad financiera; iv) índices de capacidad organizacional y; v) valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Los requisitos antes mencionados deberán fijarse respetando las condiciones habilitantes requeridas para el cumplimiento adecuado del contrato, teniendo en cuenta el alcance de las obligaciones. Asimismo, el artículo objeto de estudio dispone que, con la finalidad de beneficiar a las Mipyme, se establecerán condiciones más exigentes respecto de alguno o algunos de los criterios de participación antes enunciados para los demás proponentes que concurran al proceso de contratación que no sean Mipyme.

La mencionada disposición señala que, con excepción de los procedimientos de selección abreviada por subasta inversa y de mínima cuantía, las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán establecer puntajes adicionales para Mipyme, teniendo en cuenta los criterios de clasificación empresarial, sin que en ningún caso puedan superar el cero punto veinticinco por ciento (0.25 %) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones o documento equivalente. Como se observa, la norma definió un porcentaje techo para el respectivo puntaje adicional, lo que significa que las entidades pueden otorgar el puntaje máximo de hasta el cero punto veinticinco por ciento (0.25 %) del valor total de los puntos determinados o un puntaje menor. Esto con el objeto de que la aplicación del incentivo no vaya en desmedro de la escogencia de la oferta más favorable para la entidad, conforme el deber de selección objetiva exige, para lo que se ha estimado adecuado el porcentaje señalado.

Como se mencionó en los párrafos anteriores, las entidades estatales, tanto para fijar los requisitos habilitantes diferenciales como para definir puntajes adicionales para Mipyme, deberán tener en cuenta los criterios de clasificación empresarial establecidos en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya.



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7958600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



Asimismo, la norma en comento dispone que, para el caso de los proponentes plurales, los criterios habilitantes diferenciales y los puntajes adicionales solo se aplicarán si por lo menos uno de los integrantes acredita la calidad de Mipyme y tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o en la unión temporal.

Finalmente, el Decreto advierte que las reglas antes reseñadas aplican sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Estado colombiano con otros Estados, no obstante, la aplicación de los criterios diferenciales reseñados no rige en las convocatorias limitadas de que trata los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del mismo Decreto.

En el "*Estudio de los Criterios Diferenciales escogidos en favor de las Mipyme y los Emprendimientos y Empresas de Mujeres*", que hace parte del presente documento, se contempla el soporte jurídico, fáctico, estadístico y técnico mediante el cual la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente establece los criterios diferenciales a favor de las Mipyme en los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte con ocasión a la reglamentación del Decreto 1860 de 2021. Este estudio contiene el análisis del sector realizado para determinar la conveniencia de incluir los requisitos habilitantes diferenciales y los puntajes adicionales en favor de las Mipyme y se analizan los argumentos que justifican la escogencia de los requisitos habilitantes citados en favor de las Mipyme y los motivos por los cuales no se seleccionaron los otros criterios diferenciales. Asimismo, se efectúa un análisis comparativo de los indicadores de capacidad financiera y organizacional de las grandes empresas y las Mipyme en los sectores de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte para explicar la forma en la cual se adoptaron los indicadores de capacidad financiera y/u organizacional más flexibles en favor de las Mipyme.

Conforme con lo anterior, resulta necesario introducir modificaciones a los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, a fin de desarrollar en ellos las reglas dispuestas en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 para favorecer a las Mipyme nacionales en los procesos de contratación y reducir las asimetrías entre estas y las grandes empresas para vincularse como proveedoras al mercado de compras públicas. En ese sentido, en la nueva versión de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte se contempla la inclusión de las siguientes reglas:

A. Respecto de los requisitos habilitantes:

- i) Índices de capacidad financiera y organizacional: La nueva versión de los documentos tipo consagra valores más flexibles en los indicadores de capacidad financiera y organizacional para los proponentes que demuestren la calidad de Mipyme en relación con los demás proponentes que no lo sean. En ese sentido, resultó necesario actualizar la "*Matriz 2- Indicadores Financieros y Organizacionales*", con el fin de ajustar los valores correspondientes a dichos indicadores. En esta Matriz 2 se incluyeron dos clasificaciones a saber: i) Índices de capacidad financiera y organizacionales para Mipyme; y ii) Índices de capacidad financiera y organizacionales para los otros proponentes. Asimismo, se



El futuro
es de todos

Ministerio
Departamento
Nacional de Educación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7966800 • Carrera 7 No. 28 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colembiacompra.gov.co

Versión: 01

Código:

CCE-EICP-IDI-39

Fecha:

28 de febrero de 2022

Página 7 de 42

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



modificaron los indicadores de los índices de liquidez y de endeudamiento, razón de cobertura, rentabilidad del patrimonio y del activo en el sector de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte. Dichos indicadores se establecieron de la siguiente forma:

1. Índices de Capacidad Financiera y Organizacionales para Mipyme.

INDICADOR	VALOR CONCERTADO
Índice de liquidez	$\geq 1,11$
Índice de endeudamiento	$\leq 75\%$
Razón de cobertura de intereses	≥ 0
Capital de trabajo	Definido en los Pliegos Tipo
Rentabilidad del patrimonio	≥ 0
Rentabilidad del activo	≥ 0

2. Índices de Capacidad Financiera y Organizacionales para los demás Proponentes.

INDICADOR	VALOR CONCERTADO
Índice de liquidez	$\geq 1,21$
Índice de endeudamiento	$\leq 70\%$
Razón de cobertura de intereses	≥ 1
Capital de trabajo	Definido en los Pliegos Tipo
Rentabilidad del patrimonio	$\geq 0,04$
Rentabilidad del activo	$\geq 0,02$

Los anteriores indicadores se fijaron con fundamento en el análisis de la información financiera realizado a las empresas del sector que está contenido en el "Estudio de los Criterios Diferenciales escogidos en favor de las Mipyme y los Emprendimientos y Empresas de Mujeres", realizado por la Subdirección de Gestión Contractual, el cual se anexa a la presente memoria justificativa.

- ii) Número de contratos permitidos para acreditar la experiencia: Las reglas establecidas en el Numeral 10.1.1. "CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA" del documento tipo les permite a las Mipyme aportar un mayor



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7950600 • Carrera 7 No. 28 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



número de contratos que los permitidos para los demás proponentes que concurren al proceso de contratación para demostrar la experiencia requerida, en la medida que mientras los oferentes que acrediten la calidad de Mipyme, de conformidad con las normas vigentes, podrán probar la experiencia exigida en el proceso de contratación mediante la presentación de seis [6] contratos válidos, los otros participantes que no sean Mipyme podrán aportar solamente cinco [5] contratos.

Asimismo, se definió la forma en la cual se hará efectivo este requisito habilitante diferencial mediante la presentación de la copia del Registro Único de Proponentes [RUP] vigente y en firme.

Estas reglas se ajustan a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, y promueven la participación de las Mipyme en los procesos de contratación regidos por los documentos tipo, en la medida que permite acreditar la experiencia exigida con un [1] contrato adicional a los autorizados para los demás proponentes y se fijan los índices de capacidad financiera y organizacional con indicadores más flexibles, al tiempo que garantizan la idoneidad del contratista para la ejecución sin poner en riesgo el cumplimiento del contrato. Además, se satisface el mandato de la norma al establecer condiciones más exigentes frente a los demás oferentes que concurren al procedimiento de selección que no sean Mipyme.

Por último, debe señalarse que la Agencia Nacional de Contratación Pública consideró pertinente crear el formato para que el interesado en limitar la convocatoria del proceso de contratación a Mipyme, declare bajo la gravedad del juramento que acredita su condición de acuerdo con los parámetros definidos por las normas legales vigentes.

B. Respecto del puntaje adicional:

En Capítulo IV de la nueva versión del documento tipo se incluyen las siguientes reglas de asignación de puntaje para Mipyme, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.18 al Decreto 1082 de 2015:

- i) En primer lugar, se estableció un puntaje de máximo de cero punto veinticinco [0.25] puntos a los proponentes que acrediten la calidad de Mipyme.
- ii) En segundo lugar, se aclara que tratándose de proponentes plurales se otorgará el mencionado puntaje si uno de los integrantes acredita la calidad de Mipyme y tiene una participación igual o superior al diez por ciento [10%] en el consorcio o en la unión temporal. En este sentido, siguiendo la finalidad del Decreto 1860 de 2021, las Mipyme no solo podrán optar por la aplicación de los requisitos y criterios diferenciales actuando como proponentes plurales, sino que también lo harán en el marco de su participación en estructuras plurales, conformadas no necesariamente ni únicamente por Mipyme, sino también por grandes empresas, lo que permitirá a las primeras



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956800 • Carrera 7 No. 28 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



beneficiarse de las capacidades y experiencia de las últimas para participar en más procesos de contratación.

- iii) En relación con este puntaje adicional se aclara que este no podrá otorgarse si el proponente debió subsanar la entrega del Registro Único de Proponentes (RUP) vigente y en firme para acreditar esta calidad, por lo que obtendrá cero (0) puntos por este criterio de evaluación.
- iv) Finalmente, es importante indicar que, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, los criterios diferenciales y puntajes adicionales no se aplicarán cuando se limiten las convocatorias a Mipyme en los términos de los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 de este Decreto. Por consiguiente, en el documento base del documento tipo se consagra expresamente esta prohibición.

Efectivamente otorgando el puntaje adicional en favor de las Mipyme se cumple lo señalado en la norma, en la medida que se garantiza que las micro, pequeñas y medianas empresas cuenten con una mayor ventaja en la fase competitiva del proceso de contratación estimulando su participación.

Finalmente, es pertinente destacar que, debido a que las reglas contempladas en el Decreto 1860 de 2021 están dirigidas a estimular la participación efectiva de las Mipyme en los procesos de contratación, se hace necesario estandarizar los criterios diferenciales en los documentos tipo. En consecuencia, los requisitos diferenciales establecidos buscan garantizar que las Mipyme puedan, efectivamente, vincularse como proveedoras al mercado de compras públicas, facilitando para ellas el cumplimiento de los requisitos exigidos.

2.1.2. La regulación de los criterios diferenciales en favor de los emprendimientos y empresas de mujeres

El mismo artículo 3 del Decreto 1860 de 2021 adicionó el artículo 2.2.1.2.4.2.14 al Decreto 1082 de 2015. Como primer presupuesto para la regulación de los criterios diferenciales a favor de los emprendimientos y empresas de mujeres dicha disposición incorpora la definición de emprendimientos y empresas de mujeres para que puedan aplicárseles los requisitos diferenciales. Esto, sin perjuicio de que, desde el Sector de Comercio, Industria y Turismo, eventualmente, puedan incluirse estos u otros conceptos respecto de estos emprendimientos o empresas en distintas disposiciones normativas con diversos ámbitos de aplicación.

Según esta norma se entenderán como emprendimientos y empresas de mujeres aquellas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

"1. Cuando más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01	Código: CCE-EICP-IDI- 39	Fecha: 28 de febrero de 2022	Página 10 de 42
-------------	--------------------------	------------------------------	-----------------

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



Proceso de Selección. Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación.

2. Cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel.

Se entenderá como empleos del nivel directivo aquellos cuyas funciones están relacionadas con la dirección de áreas misionales de la empresa y la toma de decisiones estratégicas. En este sentido, serán cargos de rango directivo los que dentro de la organización de la empresa se encuentran ubicados en un tope de mando o los que por su jerarquía desempeñan cargos encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador.

Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde se señale de manera detallada todas las personas que conforman los cargos de nivel directivo del proponente, el número de mujeres y el tiempo de vinculación.

La certificación deberá relacionar el nombre completo y el número de documento de identidad de cada una de las personas que conforman el nivel directivo del proponente. Como soporte, se anexará copia de los (i) respectivos documentos de identidad, (ii) los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones y (iii) el certificado de aportes a seguridad social del último año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador.

3. Cuando la persona natural sea una mujer y haya ejercido actividades comerciales a través de un establecimiento de comercio durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del proceso de selección. Esta circunstancia se acreditará mediante la copia de cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería o el pasaporte, así como la copia del registro mercantil.

4. Para las asociaciones y cooperativas, cuando más del cincuenta por ciento (50 %) de los asociados sean mujeres y la participación haya correspondido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección. Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal".

De esta manera, los criterios diferenciales a favor de los emprendimientos y empresas de mujeres incluidos en el Decreto 1860 de 2021 únicamente procederán respecto de los proponentes que acrediten alguna de las condiciones señaladas en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015. Por consiguiente, resulta indispensable incorporar dentro de los documentos tipo estas reglas con la finalidad de precisar el alcance de estos requisitos diferenciales en favor de este grupo de empresas.



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 28 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01

Código:

CCE-EICP-IDI- 39

Fecha:

28 de febrero de 2022

Página 11 de 42

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



Esto supone la incorporación de formatos en los documentos tipo que debe diligenciar el proponente declarando bajo la gravedad del juramento el cumplimiento de las condiciones indicadas, como lo es el "Formato 13 – Acreditación de emprendimientos y empresas de mujeres".

En el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, el cual adicionó el artículo 2.2.1.2.4.2.15 al Decreto 1082 de 2015, se establecieron reglas objetivas que garantizan la aplicación uniforme de los criterios diferenciales en favor de emprendimientos y empresas de mujeres. Como se expuso en la memoria justificativa del Decreto 1860 de 2021, la pertinencia de adoptar estos "criterios diferenciales", a modo de medidas de acción afirmativa, tiene que ver con que, en el contexto colombiano, según indica la exposición de motivos de la Ley de Emprendimiento, solo el veinticuatro punto cuatro por ciento [24,4%] de las micro y pequeñas empresas son gerenciadas por mujeres, patrón que disminuye en la medida que las empresas aumentan de tamaño. Del mismo modo, la Encuesta de Micronegocios de 2019, evidencia que "el ochenta y siete coma seis por ciento [87,6%] de estos son de cuenta propia, de las cuales el cincuenta y dos coma nueve por ciento [52,9%] son liderados por hombres y el treinta y cuatro coma siete [34,7%] por mujeres.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015 contempla lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.4.2.15. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas En los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las Entidades Estatales no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las Entidades incluirán condiciones habilitantes para incentivar los emprendimientos y empresas de mujeres con domicilio en el territorio nacional. Para el efecto, los Documentos del Proceso deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos:

- 1. Tiempo de experiencia.*
- 2. Número de contratos para la acreditación de la experiencia.*
- 3. Índices de capacidad financiera.*
- 4. Índices de capacidad organizacional.*
- 5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.*

Los requisitos mencionados deberán fijarse respetando las condiciones habilitantes requeridas para el cumplimiento adecuado del contrato, teniendo en cuenta el alcance de las obligaciones. En desarrollo de lo anterior, con la finalidad de beneficiar a las empresas y emprendimientos de mujeres, se establecerán condiciones más exigentes respecto a alguno o algunos de los criterios de participación antes enunciados frente a los demás proponentes que concurren al procedimiento de selección que no sean empresas o emprendimientos de mujeres.

De manera que no se ponga en riesgo el cumplimiento adecuado del objeto contractual, con excepción de los procedimientos donde el menor precio ofrecido sea el único factor de evaluación, las Entidades también otorgarán un puntaje adicional de hasta el cero punto



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



veinticinco por ciento (0.25%) del valor total de los puntos establecidos en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes, a los proponentes que acrediten alguno de los supuestos del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del presente Decreto.

Las Entidades incluirán estos requisitos diferenciales y puntajes adicionales de acuerdo con los resultados del análisis del sector, desde la perspectiva del estudio de la oferta de las obras, bienes o servicios que requiere, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los Acuerdos Comerciales vigentes.

Parágrafo 1. Tratándose de proponentes plurales, los criterios diferenciales y los puntajes adicionales solo se aplicarán si por lo menos uno de los integrantes acredita que es emprendimiento y empresa de mujeres bajo los criterios dispuestos en el artículo precedente y que tiene una participación igualo superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal.

Parágrafo 2. Los incentivos contractuales para las empresas y emprendimientos de mujeres no excluyen la aplicación de los criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas”.

Como se advierte, los criterios diferenciales que incluye tanto las condiciones habilitantes como los puntajes adicionales aplican a los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, excluyendo las demás modalidades de selección del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. Así las cosas, este artículo resulta de obligatoria observancia en los documentos tipo de Interventoría de obra pública de infraestructura de transporte.

La disposición transcrita señala que los documentos del proceso deben incorporar requisitos habilitantes diferenciales para los emprendimientos y empresas de mujeres relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos: i) tiempo de experiencia, ii) número de contratos para acreditar la experiencia del proponente, iii) Índices de capacidad financiera, iv) Índices de capacidad organizacional y v) valor de la garantía de seriedad de la oferta. Esto significa que, para la determinación de los criterios diferenciales, las entidades podrán escoger uno o varios de estos requisitos habilitantes, los cuales deberán fijarse respetando las condiciones habilitantes requeridas para el cumplimiento adecuado del contrato. En tal sentido, se establecerán parámetros más exigentes respecto de las reglas de participación antes enunciadas frente a los demás proponentes que concurren al proceso de contratación.

El Decreto dispone que, con excepción de los procedimientos de selección donde el menor precio ofrecido sea el único factor de evaluación, las entidades otorgarán un puntaje adicional de hasta el cero punto veinticinco (0.25) puntos a los proponentes que acrediten alguno de los supuestos señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015. Como se observa, la norma contiene un mandato de obligatorio cumplimiento al establecer que las “Entidad otorgarán”, lo que supone que deberá incluirse en los procesos de contratación dispuestos en la norma.



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 28 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



En lo relativo con la aplicación de los criterios y puntajes diferenciales para proponentes plurales en los que participen empresas y emprendimientos de mujeres, el Decreto señala que quienes pretendan beneficiarse de los requisitos y requisitos diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres deben tener una participación por parte de estos de al menos el diez por ciento (10%) en la estructura plural. De esta manera, los emprendimientos y empresas de mujeres serán acreedores de los referidos incentivos por la presentación de ofertas a través de proponentes plurales, en los que pueden asociarse con otras empresas o proponentes que fortalezcan sus capacidades y experiencia.

Conforme con lo anterior, en la modificación realizada a los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte se incluyeron requisitos habilitantes diferenciales para los emprendimientos y empresas de mujeres y la asignación de puntaje adicional, según las siguientes reglas:

a) Respecto de los requisitos habilitantes:

- i) Número de contratos permitidos para acreditar la experiencia: De acuerdo con las reglas establecidas en el literal C del numeral 10.1.1. "CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA" del documento tipo, a los emprendimientos y empresas de mujeres se les permitirá presentar un mayor número de contratos que los autorizados para los demás proponentes para acreditar la experiencia exigida, en la medida que mientras los oferentes que demuestren la calidad de emprendimiento y empresa de mujeres, de conformidad con las normas vigentes, probarán la experiencia exigida en el proceso de contratación mediante la presentación de seis (6) contratos válidos, los otros participantes podrán aportar únicamente cinco (5) contratos.

Al respecto, el documento tipo establece que en el evento de que el proponente, persona natural o jurídica, acredite la calidad de Mipyme y de emprendimiento y empresa de mujeres con domicilio en el territorio nacional de manera conjunta, podrá demostrar la experiencia solicitada con dos (2) contratos adicionales a los cinco (5) inicialmente previstos, para un total de máximo de siete (7) contratos.

Para estos efectos, se creó el "Formato 13 – Acreditación de emprendimiento y empresa de mujeres", dentro de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, el cual debe diligenciar el proponente declarando bajo la gravedad del juramento el cumplimiento de las condiciones exigidas para tal calidad.

b) Respecto del puntaje adicional:

En cuanto al puntaje adicional, se cumple el mandato señalado en la norma incorporando en los documentos tipo el puntaje máximo de cero punto veinticinco (0.25) puntos a los proponentes que acrediten alguno de los supuestos del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, se

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



modifican las reglas previstas de la evaluación de la oferta y asignación de puntaje en los documentos tipo, con el fin de incluir el puntaje adicional en favor de los emprendimientos y empresas de mujeres. En el documento base se aclara que este puntaje no podrá otorgarse si el proponente debió subsanar la entrega del formato respectivo y/o de los documentos requeridos para demostrar esta condición, por lo que obtendrá cero (0) puntos por este criterio de evaluación.

Adicionalmente, se incorpora la regla en lo relativo con la aplicación de los criterios y puntajes diferenciales para proponentes plurales, frente al cual se establece que se otorgará este puntaje cuando por lo menos uno de los integrantes acredita la condición de emprendimientos y empresas de mujeres y tiene una participación de al menos el diez por ciento (10%) en la estructura plural. De esta manera, los emprendimientos y empresas de mujeres se beneficiarán de los referidos incentivos por la presentación de ofertas a través de estructuras plurales, en los que pueden asociarse con otras empresas u oferentes que fortalezcan sus capacidades y experiencia.

El artículo 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015 señala que los incentivos contractuales para las empresas y emprendimientos de mujeres no excluyen la aplicación de los criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas. Esto significa que los requisitos diferenciales que favorezcan a los proponentes que acrediten la calidad de emprendimiento y empresas de mujeres se acumulan con los establecidos en favor de aquellos que ostentan la calidad de Mipyme.

En la nueva versión de los documentos tipo se incluyeron reglas que permiten la acumulación de los criterios diferenciales y puntajes adicionales en relación con los proponentes que demuestren de manera conjunta la calidad de emprendimientos y empresas de mujeres y Mipyme, como por ejemplo, se establece que en caso de que el proponente persona natural o jurídica acredite lo anterior, probará la experiencia solicitada con dos (2) contratos adicionales a los cinco (5) inicialmente previstos para los proponentes que no ostenten ninguna de las dos calidades, es decir, con un total de siete (7) contratos. Asimismo, en relación con el factor de evaluación si un proponente acredita ambos atributos se otorgará un puntaje adicional de hasta cero punto cincuenta (0.50) de los puntos fijados en el pliego de condiciones o documento equivalente.

Finalmente, debe señalarse que, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el *"Estudio de los Criterios Diferenciales escogidos en favor de las Mipyme y los Emprendimientos y Empresas de Mujeres"*, que hace parte del presente documento, contempla el soporte jurídico, fáctico, estadístico y técnico mediante el cual se establecen los criterios diferenciales determinados en favor de las empresas y emprendimientos de mujeres en los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte con ocasión a la reglamentación del Decreto 1860 de 2021. De igual forma, debido a que estos criterios diferenciales son medidas de acción afirmativa que incentivan los *"emprendimientos y empresas de mujeres"* que se vinculen como proveedores al sistema de compras públicas, se considera necesario incluir los requisitos antes expuestos de manera obligatoria en los documentos tipo para estimular su participación.



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7958800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



2.1.3. La regulación de los factores de desempate y la forma de acreditarlos

La selección objetiva es uno de los principios medulares de la contratación estatal, por lo que la escogencia del futuro contratista no puede motivarse en razones subjetivas que afecten la imparcialidad de la entidad pública. Así lo determina el primer inciso del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, indicando que *“Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la Entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”*. Además, la norma citada agrega que los factores de selección y calificación que establezcan las entidades estatales en el pliego de condiciones o su equivalente tendrán en cuenta criterios como la experiencia y la capacidad jurídica, financiera y de organización, entre otros elementos que garanticen la elección de la opción más favorable de negocio para la entidad estatal.

Bajo esta perspectiva, los requisitos habilitantes o de participación, así como los factores de evaluación o de calificación con puntos, son instrumentos por medio de los cuales se pretende materializar el principio de selección objetiva en la contratación pública. Sin embargo, en algunas ocasiones, así se establezcan requisitos habilitantes y factores de calificación idóneos, se presentan circunstancias de empate una vez aplicados estos criterios. Como lo ha indicado la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el *“Manual para el manejo de los incentivos en los procesos de contratación”*, *“Dos ofertas resultan empatadas cuando obtienen la misma cantidad de puntos luego de aplicar las reglas establecidas en los pliegos de condiciones [...]”*.

Sin embargo, ni siquiera los casos de empate limitan el alcance de la selección objetiva en la contratación estatal. Por el contrario, en estos supuestos también debe mantenerse indemne tal postulado. En consecuencia, el desempate no puede propiciarse acudiendo arbitrariamente a consideraciones subjetivas que no estén amparadas en el ordenamiento jurídico, sino que deben aplicarse los factores permitidos por las disposiciones normativas que regulan esta materia, entre las que se encuentra, el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020. La jurisprudencia comparte la idea de que los criterios de desempate deben estar establecidos de antemano y constituyen un límite a la discrecionalidad administrativa en los procesos de contratación⁵.

En tal sentido, la Corte Constitucional explica que cuando la ley establece factores de desempate obligatorios, las entidades estatales no pueden inaplicarlos, porque ello podría vulnerar el principio de igualdad, especialmente, cuando algunos de estos criterios surgen como acciones afirmativas para ciertos sectores de la población⁶. Por la misma línea, el Consejo de Estado ha señalado que contrariar

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo. Expediente: 31.918.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-684A del 14 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7958600 • Carrera 7 No. 28-20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01	Código: CCE-EICP-IDI- 39	Fecha: 28 de febrero de 2022	Página 16 de 42
-------------	--------------------------	------------------------------	-----------------

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



los factores de desempate genera la nulidad del contrato, conforme al artículo 44, inciso 1 de la Ley 80 de 1993⁷.

Ahora bien, en cumplimiento de los principios de reciprocidad y de pacta sunt servanda, los factores de desempate que rigen la contratación estatal deben guardar armonía con los tratados comerciales internacionales suscritos por el Estado colombiano. Por tanto, las normas internas se acoplarán a lo establecido en los acuerdos, pues estos prevalecen. Así lo precisó la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el numeral IV, literal C, del “Manual para el manejo de los incentivos en los procesos de contratación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 reguló los factores de desempate en el sistema de compras públicas. Conforme con dicho precepto, estos factores aplican en los procedimientos de selección de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las entidades exceptuadas de la Ley 80 de 1993, los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los procesos de contratación realizados por privados con cargo a recursos públicos.

El mencionado artículo dispone que los factores de desempate en él consagrados deben aplicarse “[...] de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes”. Más adelante, el párrafo tercero del artículo 35 establece que “El Gobierno Nacional podrá reglamentar la aplicación de factores de desempate en casos en que concurren dos o más de los factores aquí previsto”. En otras palabras, dicho párrafo le asigna potestad reglamentaria al Gobierno Nacional para definir factores que permitan desempatar las ofertas en aquellos casos en que varios oferentes reúnan al tiempo dos o más de las circunstancias previstas en el artículo 35.

En ejercicio de la potestad reglamentaria asignada al Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 1860 de 2021, el cual reglamentó la forma de acreditar las circunstancias a que se refiere el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020. Lo anterior, con el propósito de garantizar una aplicación uniforme en torno a los factores de desempate definidos en la ley citada.

Teniendo en cuenta los cambios normativos descritos, la Agencia incorporó en el numeral 4.8. del documento base de la presente versión de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, los factores de desempate contemplados en la Ley y el Decreto, así como la forma en que los proponentes deben acreditarlos.

Asimismo, Conforme a la modificación y adecuación del documento base, también se adecuaron los formatos que deben diligenciar los proponentes a fin de acreditar algunos de los factores de

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de diciembre de 2013. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo. Expediente: 27.506. En efecto, el artículo 44, inciso 1º, de la Ley 80 de 1993 establece que «Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común [...]», y uno de los supuestos consagrados en el derecho común es el llamado «objeto ilícito», que se presenta cuando se contrarían las normas de orden público, de conformidad con el artículo 1.519 del Código Civil.



El futuro
es de todos



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



desempate, entre los que se desatacan: Formato 10A – Participación mayoritaria de mujeres cabeza de familia y/o mujeres víctimas de violencia intrafamiliar; Formato 10B – Vinculación de personas en condición de discapacidad; Formato 10C – Vinculación de personas mayores y no beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o sobrevivencia; Formato 10D – Vinculación de población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rrom o gitanas; Formato 10E - Participación mayoritaria de personas en proceso de reincorporación y/o reintegración; Formato 10F – Participación mayoritaria de mujeres cabeza de familia y/o personas en proceso de reincorporación o reintegración; Formato 10G- Pagos realizados a Mipyme, cooperativas o asociaciones mutuales; Formato 10H – Acreditación Mipyme y Formato 11 – Autorización para el tratamiento de datos personales.

En síntesis, la adecuación y modificación de los criterios de desempate en los documentos tipo adoptados por esta Agencia resulta necesaria, con la finalidad de armonizarlos con lo previsto en la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021. Para estos efectos, se ajusta el contenido del documento base, así como los formatos correspondientes a los factores de desempate.

2.1.4. Regulación de las convocatorias limitadas a Mipyme en el Decreto 1860 de 2021

El artículo 5 del Decreto 1860 de 2021 que modifica los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3. y 2.2.1.2.4.2.4. de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, reglamenta el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, al desarrollar las reglas aplicables a las convocatorias limitadas a Mipyme.

Los artículos citados regulan los siguientes aspectos: i) el artículo 2.2.1.2.4.2.2. consagra los requisitos para limitar la convocatoria de los procesos de contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un [1] año de existencia, ii) el artículo 2.2.1.2.4.2.3. desarrolla las convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato, y iii) el artículo 2.2.1.2.4.2.4. regula la acreditación de requisitos para participar en convocatorias limitadas.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 exige que las entidades estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, limiten las convocatorias de los procesos de contratación a las Mipyme colombianas con mínimo un [1] año de existencia, siempre que se cumplan los requisitos señalados allí.

El numeral primero señala cuantitativamente los procesos contractuales en los que se puede hacer esa convocatoria solo a las Mipyme, en la medida en que el valor del proceso de contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América [US 125.000]. Por su parte, el numeral segundo establece dos exigencias: por un lado, que al menos dos [2] Mipyme colombianas presenten a la entidad la solicitud de limitar el proceso contractual; y, por el otro, que hagan la solicitud a más tardar un día [1] hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura del proceso de contratación.



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión:	01	Código:	CCE-EICP-IDI- 39	Fecha:	28 de febrero de 2022	Página 18 de 42
----------	----	---------	------------------	--------	-----------------------	-----------------

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



La norma señala que tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual. Asimismo, este artículo incluye a las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mipyme, dentro de los sujetos que pueden solicitar y participar en las convocatorias limitadas a Mipyme.

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015 las entidades estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Sobre este aspecto, es de resaltar que la decisión de restringir territorialmente una convocatoria a Mipyme es discrecional de cada entidad.

Por último, el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 determina la forma en la que se debe acreditar el tamaño empresarial establecido por ley, tratándose de persona natural y persona jurídica. En relación con la persona jurídica, la norma requiere que la Mipyme colombiana demuestre el tamaño empresarial mediante certificación expedida por el representante legal y el contador o revisor fiscal, si está obligada a tenerlo, adjuntando copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o por la autoridad competente para emitir dicha certificación. Por su parte, tratándose de persona natural exige que se acredite el tamaño empresarial mediante certificación expedida por ellos y un contador público, allegando copia del registro mercantil.

De esta manera, en todos los procesos de selección, las entidades estatales, cualquiera que sea su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deberán limitar las convocatorias con pluralidad de oferentes a Mipyme colombianas, una vez concurren todos los requisitos señalados anteriormente y siempre que cuenten con mínimo un (1) año de existencia. En tal sentido, su incorporación en los documentos tipo resulta obligatoria.

Como consecuencia de lo expuesto, resulta necesario modificar los documentos tipo con el fin de precisar algunas reglas de limitación de convocatoria a Mipyme de acuerdo con las normas mencionadas. Para el efecto, se determina la aplicación de las convocatorias limitadas a Mipyme dependiendo del momento en el cual se encuentre el proceso de contratación, sea el proyecto del pliego de condiciones o del pliego de condiciones definitivo. Igualmente, se establecen textos distintos teniendo en cuenta si el proceso es adelantado en el SECOP I o en el SECOP II.

Esta precisión resulta importante ya que el proyecto de pliego de condiciones y el documento definitivo marcan un hito en las condiciones en las que se adelantará al proceso de contratación. En efecto, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, las manifestaciones de interés para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas deben ser recibidas por lo menos un (1) día hábil antes del acto administrativo de apertura, esto es, antes de la publicación del pliego de

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



condiciones definitivo, caso en el cual deberán los proponentes interesados acreditar la condición de Mipyme en los términos que se establecen en el documento tipo, teniendo en cuenta la plataforma electrónica que corresponda.

Una vez publicado el pliego de condiciones definitivo la entidad estatal tiene conocimiento sobre si el proceso de contratación será limitado a Mipyme, por lo que deberá señalar tal circunstancia. Esto tiene implicaciones en otros aspectos del documento, pues en caso de limitarse la convocatoria a Mipyme, la entidad estatal deberá incluir las causales de rechazo determinadas para el efecto, así como verificar la asignación de puntaje, teniendo en cuenta que los criterios diferenciales para Mipyme antes expuestos no son aplicables cuando se restrinjan las convocatorias a Mipyme. De igual manera, se establecerá si para el proceso de contratación procede las limitaciones territoriales y las condiciones en las que procederán.

Por consiguiente, se contemplan modificaciones en el numeral respectivo del documento base de cada sector referente a las limitaciones a Mipyme en los términos señalados, así como ajustes en las causales de rechazo incluyendo concretamente el evento en el que la convocatoria se limite a Mipyme, caso en el cual se rechazará si el proponente o alguno de los miembros del proponente plural no acredita la condición de Mipyme, no aporta el RUP vigente y en firme al momento de su presentación y no subsana su entrega en los términos del numeral 1.6 del documento base.

2.2. La necesidad de adoptar modificaciones o realizar precisiones y aclaraciones en ciertos aspectos de los documentos tipo con ocasión a los comentarios y observaciones realizados por las entidades técnicas y/o especializadas

En atención a las observaciones presentadas por las entidades técnicas y/o especializadas del sector de infraestructura de transporte, y los comentarios realizados por personas y grupos de interés respecto al contenido del documento tipo objeto de análisis, la Agencia realizará algunas modificaciones, tal y como se pasa a explicar:

2.2.1. Modificación del numeral 3.3.3. de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte

El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, mediante radicado RE20220429000045 del 7 de febrero de 2022, señaló en relación con los literales B y C del numeral 3.3.3. de los documentos tipo de interventoría obra pública de infraestructura de transporte que existe contradicción respecto a la exigencia de nombrar representante suplente en las estructuras plurales, puesto que en uno de los literales -literal b)- se entiende que es de carácter potestativo mientras que en el otro -literal c)- quedó como obligatorio. Por su parte en los documentos tipo de licitación de obra pública de infraestructura de transporte no es opcional. Así las cosas, esta entidad técnica y/o especializada solicita incluir un criterio unificado.

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



De la revisión a las observaciones presentadas por el IDU, la Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente, consideró pertinente el ajuste, y, por tanto, en relación con el documento de conformación de proponentes plurales, se realizará el correspondiente ajuste para aclarar que se debe acreditar el nombramiento de un representante y un suplente, este último en caso de estimarlo conveniente.

De esta manera, es potestativo de los proponentes plurales establecer en el documento de conformación de la estructura plural, la necesidad de incluir un representante suplente cuando así se considere. Lo expuesto se encuentra contemplado en los documentos tipo de obra de infraestructura social y de consultoría de estudios de ingeniería de transporte, por lo que es pertinente su incorporación en los demás documentos tipo en aras de armonizar el contenido de estos. Por consiguiente, resulta pertinente la modificación de los literales B y C del numeral 3.3.3 de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, incluyendo la aclaración anotada.

2.2.2. Modificación de la causal de rechazo establecida en los literales A) y B) del numeral 1.15 de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte

Como consecuencia de los comentarios presentados por las entidades técnicas⁸, se revisaron las causales de rechazo establecidas en los literales A) y B) del numeral 1.15 de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte y se encontró que, al seguir la instrucción dispuesta en el segundo párrafo del literal B), para el caso de que el proceso se estructure por lotes o por grupos, se repetía la misma causal ya señalada en el literal A).

Asimismo, al seguir la instrucción señalada en el segundo párrafo de la causal dispuesta en el literal B), para el caso de que el proceso se estructure por lotes o por grupos, la cual disponía: *“Cuando el proceso se estructure por lotes o por grupos remplazar el texto anterior por el siguiente”*, se estaba eliminando la causal de rechazo para el evento en el que una misma persona natural o jurídica o integrante de un proponente plural presente o haga parte en más de una propuesta para el mismo lote o grupo. Además, en el inciso primero del literal A) se incluyó lo referente al conflicto de interés que se encuentran regulado en otro numeral del documento base, por lo que es necesario su ajuste para evitar confusiones en su aplicación.

⁸ Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, radicado No. RE20220429000045 del 7 de febrero de 2022. En relación con los literales A y B del numeral 1.15 de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte y los de consultoría de estudios de ingeniería de infraestructura de transporte, se establece lo siguiente: [...] Nótese que al seguir la instrucción de la causal B), dispuesta para el caso de lotes/grupos, nos lleva a que: 1) repetimos la causal ya desarrollada en el literal A y 2) en procesos adelantados por lotes/grupos, el pliego de condiciones quede sin causal de rechazo para el caso en el que una misma persona natural o jurídica, o integrante de un Proponente Plural, presente o haga parte en más de una propuesta para el mismo lote o grupo.

Instituto Nacional de Vías, radicado No. RE20220502000047 del 4 de febrero de 2022. Frente a los literales A y B del numeral 1.15 de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte realiza la siguiente aclaración: “Revisada la misma se sugiere aclarar la redacción de esta causal de rechazo cuando el proceso está estructurado por lotes, teniendo en cuenta solo hace relación a la duplicidad cuando se está incurrido en los literales g y h del numeral 1 del artículo 8 de la ley 80 de 1993, en dicho sentido, no es claro si procede el rechazo cuando se presenta duplicidad en circunstancias diferentes a las mencionadas en los literales anteriores. Así mismo, se sugiere aclarar si al presentarse duplicidad se debe rechazar ambas propuestas.



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 N°. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



Conforme con lo anterior, en el documento tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte se ajusta la redacción en los dos literales así:

“A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones previstas en la legislación para contratar.

[Cuando en un mismo Proceso de Contratación se postulen oferentes en la situación descrita por los literales g) y h) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, la Entidad solo admitirá la primera oferta presentada en el tiempo]

B. Cuando una misma persona natural o jurídica, o integrante de un Proponente Plural presente o haga parte en más de una propuesta para el Proceso de Contratación.

[Cuando el proceso se estructure por lotes o por grupos reemplazar por el siguiente texto: Cuando una misma persona natural o jurídica, o integrante de un Proponente Plural presente o haga parte en más de una propuesta para el mismo lote o grupo de este Proceso de Contratación].

2.2.3. Modificación de la carta de presentación de la oferta y de la acreditación de la formación académica del equipo de trabajo y el personal clave evaluable en los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte

El Instituto de Desarrollo Urbano, mediante el radicado RE20220429000045, solicitó verificar y unificar los requisitos requeridos para la acreditación de lo previsto en la Ley 842 de 2003, con el fin de evitar el ejercicio ilegal de la ingeniería, puesto que en los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte solo se exigía la copia del certificado de vigencia de la matrícula profesional. Por el contrario, en los documentos tipo de obra pública de infraestructura de transporte adelantados bajo la modalidad de licitación pública y de selección abreviada de menor cuantía se requieren dos (2) documentos: i) la copia de la tarjeta profesional y ii) el certificado de vigencia de la matrícula profesional expedida por el COPNIA o el Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia.

Conforme al comentario realizado, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente unifica el contenido de la carta de presentación de la oferta de los documentos tipo de interventoría de obra pública del sector de infraestructura de transporte en relación con el requisito de presentar la copia de la tarjeta profesional y del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA, con la finalidad de evitar el ejercicio ilegal de la Ingeniería. Asimismo, se reitera que se puede suplir la entrega de la tarjeta profesional, por el registro de que trata el artículo 18 del Decreto – Ley 2106 de 2019.



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01	Código: CCE-EICP-IDI- 39	Fecha: 28 de febrero de 2022	Página 22 de 42
-------------	--------------------------	------------------------------	-----------------

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



De este modo, en el numeral "2.1 Carta de presentación de la Oferta" del documento base de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte se incluye la siguiente modificación: "[...] para lo cual adjuntará copia de la tarjeta profesional y del certificado de la vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia en la respectiva rama de la ingeniería, según corresponda, vigente a la fecha de cierre del Proceso de Contratación. El requisito de la tarjeta profesional se puede suplir con el registro de que trata el artículo 18 del Decreto - Ley 2106 de 2019".

En relación con la tarjeta profesional, es preciso señalar tras la entrada en vigencia del Decreto-Ley 2106 de 2019, en particular de lo dispuesto en el inciso segundo de su artículo 18, que la acreditación de la matrícula profesional también podrá realizarse mediante la consulta directa del correspondiente Registro Profesional por parte de la entidad contratante. Para ello bastará con que el proponente manifieste acogerse a tal prerrogativa, avocando a la entidad a realizar dicha verificación y relevándose del deber de aportar copia de la tarjeta profesional y su certificado de vigencia.

En Concepto C-703 de 2020, esta Agencia señaló frente a la presentación de la tarjeta o la matrícula profesional: "Tales consideraciones deben ser extendidas a lo regulado por el numeral 2.1. del documento base en lo relativo a la presentación de la tarjeta profesional y su certificado de vigencia. En ese entendido, y sin perjuicio de lo consignado en el respectivo «Documento Base», que establece con carácter inalterable que la tarjeta profesional y el certificado de vigencia son documentos que deben anexarse a la carta de presentación de la oferta, en los procesos adelantados con documentos tipo también podrá hacerse uso de la prerrogativa establecida en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto ley 2106 de 2019, cuya aplicación relevará a los ingenieros proponentes y avalistas del deber de presentar la tarjeta profesional y el certificado de vigencia junto con la oferta. En esos casos bastará con que el ingeniero manifieste estar inscrito en el correspondiente registro público, teniendo la entidad que adelanta el proceso que realizar su respectiva consulta".

Así las cosas, para acreditar la formación académica de los integrantes del equipo de trabajo, el oferente tiene dos posibilidades para demostrar el hecho de estar inscritos en el Registro Profesional atinente al ejercicio de la ingeniería en la rama correspondiente: i) adjuntar la copia de la tarjeta profesional con su certificado de vigencia al momento de presentar la oferta, o ii) acogerse a la prerrogativa del inciso segundo del artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, absteniéndose de allegar los referidos documentos, remitiendo a la entidad contratante la consulta del Registro Profesional del COPNIA o el Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios, siempre que este se hubiere implementado.

En consecuencia, en el numeral "10.2.3 Acreditación de la formación académica del equipo de trabajo y el personal clave evaluable", se adiciona lo siguiente: "[...] El requisito de la tarjeta profesional se puede suplir con el registro de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019", con el fin de dar la posibilidad de acogerse a la prerrogativa dispuesta en el inciso 2 del artículo 18 del Decreto-Ley 2106 de 2019.

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



2.2.4. Ajuste en el numeral “3.3.2 – Existencia y representación legal” del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio

El Instituto Nacional de Vías, mediante el radicado RE20220502000047 del 4 de febrero de 2022, solicitó ajustar la redacción “con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario anteriores a la fecha de cierre del proceso de contratación”, tal y como se encuentra en el literal D], del numeral «3.1 Generalidades» y en el «3.4.2 – Seguridad social – personas naturales». Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente consideró oportuno realizar el mencionado ajuste para mantener uniformidad en el contenido del documento base, y con el fin de que se entienda que estos certificados se entregan con un término de vigencia no mayor a treinta [30] días calendario.

2.2.5. Modificación de la experiencia mínima del proponente y de la forma de verificación y asignación de puntaje por la experiencia mínima del proponente en documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte

El Instituto de Desarrollo Urbano, mediante el radicado de entrada RE20220429000045, solicitó verificar el cumplimiento de la experiencia mínima habilitante prevista en el numeral 3.8.1 de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, en particular aquella que determina que: “el proponente acreditará que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV”, de tal manera que se aclare la anterior redacción para los procesos de contratación adelantados por lotes o por grupos.

De conformidad con lo anterior y con la finalidad de determinar la forma cómo se acreditará la experiencia mínima habilitante del proponente en procesos adelantados por lotes o por grupos en los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, resulta necesario adicionar un párrafo en el numeral “3.8.1 Exigencia mínima de la experiencia del proponente”, así:

[En los Procesos de Contratación estructurados por lotes incluir el siguiente texto]: En los procesos estructurados por lotes o por grupos, el Proponente para habilitarse en el Proceso de Contratación acreditará que la experiencia es mayor o igual al cien por ciento [100 %] respecto del valor total del Presupuesto Oficial expresado en SMMLV del lote o grupo al cual se presenta la oferta.

Asimismo, el Proponente demostrará para cada lote o grupo la experiencia solicitada frente a la actividad principal; al igual que la experiencia respecto de las actividades secundarias, en caso de que se exija combinación de experiencia de la “Matriz 1 – Experiencia”; e igualmente, deberá acreditarse la experiencia adicional cuando el proyecto a ejecutar incluya servicios adicionales a la interventoría de obra pública de infraestructura de



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01	Código: CCE-EICP-IDI- 39	Fecha: 28 de febrero de 2022	Página 24 de 42
-------------	--------------------------	------------------------------	-----------------

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



transporte. En consecuencia, si el Proponente se presenta a varios lotes o grupos, la experiencia mínima se evaluará de manera independiente para cada uno de ellos.

En todo caso, un Proponente podrá probar la experiencia solicitada en uno o más lotes o grupos con un mismo contrato o mediante contratos distintos.

Por su parte, en el numeral "4.1 Forma de verificación y asignación de puntaje" es necesario modificar el literal C] en aras de aclarar dos aspectos. En primer lugar, debido a que el método de ponderación se determina de acuerdo con los rangos del cuadro contemplado en dicho literal, en función de la parte decimal -centavos- de la TRM, es pertinente precisar que en todos los casos se tendrá en cuenta hasta el séptimo [7º] decimal del valor obtenido como puntaje y las fórmulas se aplicarán con las propuestas que no hayan sido rechazadas y se encuentran válidas.

Por otro lado, es necesario detallar la definición del método de ponderación en los procesos de contratación estructurados por lotes o por grupos. Por tanto, se determina que la TRM definirá el método con el cual se asignará el puntaje para el primer lote o grupo a adjudicar, según el orden definido por la entidad. Para la adjudicación del segundo lote o grupo se tomará el siguiente método conforme a la tabla establecida, en orden ascendente de acuerdo con el número del método incluido en la tabla anterior, y así sucesivamente; teniendo en cuenta que se reiniciará desde el primer método en caso de agotarse el último método.

Igualmente, el Instituto de Desarrollo Urbano solicitó revisar y ajustar lo referente al cálculo para asignación de puntaje del literal D del numeral "4.1 Forma de verificación y asignación de puntaje", con el fin de que se consideren los valores de las propuestas hábiles, pero precisando que los valores de los contratos que fueron objeto de subsanación no serán tenidos en cuenta para la fórmula. En consecuencia, analizada la observación se estima pertinente y, por tanto, se realiza la modificación en la redacción de dicho literal con la finalidad de dar claridad que se valorarán únicamente el promedio de los contratos válidos aportados y que no fueron objeto de subsanación⁹.

2.2.6. Ajuste en el numeral 4.1 Forma de verificación y asignación de puntaje por la experiencia del proponente

El Instituto de Desarrollo Urbano, mediante el radicado de entrada RE20220429000045 del 7 de febrero de 2022, solicitó la modificación del numeral "4.1 Forma de verificación y asignación de puntaje por la experiencia del proponente" del documento base de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte. Frente al particular, esta entidad indica en el oficio referido que: "el numeral 3.8.1 establece la legítima posibilidad de subsanar el requisito habilitante de experiencia, pero en el numeral 4.1 señalan que el cálculo para asignación de puntaje considera los

⁹ Solicitud planteada por el Instituto de Desarrollo Urbano en la mesa de trabajo del 8 de febrero de 2022.

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



valores de las propuestas hábiles, resultando en que, con valores de contratos subsanados, se corran fórmulas de asignación de puntaje”.

Conforme a lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, luego del análisis a las observaciones presentadas, consideró pertinente el ajuste en este numeral y, por lo tanto, estableció de manera expresa que los contratos que fueron subsanados no se tendrán en cuenta para la asignación del puntaje, así se definió en los siguientes términos:

A. El Proponente cumplirá con la exigencia mínima de experiencia prevista en el numeral 3.8.1 del Pliego de Condiciones. De acuerdo con lo anterior, si el Proponente debió subsanar el cumplimiento de la experiencia mínima, para la asignación de puntaje no se tendrán en cuenta los contratos que hayan sido objeto de subsanación, ni para definir el promedio de los contratos válidos aportados que se refiere el literal B) de este numeral.

Cuando un Proponente haya subsanado la totalidad de los contratos aportados, su oferta no será tenida en cuenta para aplicar las fórmulas para la ponderación de la experiencia del Proponente, por lo que, además, por este criterio de asignación de puntaje obtendrá cero (0) puntos.

2.2.7. Modificación de los métodos alternativos de la evaluación de la experiencia del proponente

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por el Instituto Nacional de Vías, mediante el radicado RE20220502000047 del 4 de febrero de 2022, mediante el cual solicitó indicar en el pliego de condiciones el actuar de la entidad cuando alguno de los métodos de evaluación da un resultado negativo.

En relación con el ajuste solicitado por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS- se incluye en todos los métodos alternativos para evaluar la experiencia, que: “Cuando el resultado de la fórmula sea negativo se otorgarán cero (0) puntos”.

2.2.8. Acreditación de la experiencia para las personas jurídicas que tienen menos de tres (3) años de constituidas

El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, mediante oficio RE20220429000045, del 7 de febrero de 2022, planteó que: “los proponentes con ocasión a lo previsto en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, presentan la misma experiencia por duplicado, a través de sus integrantes, los cuales ostentan dentro de su conformación al mismo socio”. En otras palabras, se manifiesta que esta disposición ha sido utilizada por algunos proponentes para presentar la misma experiencia por duplicado, a través de dos de sus integrantes, los cuales ostentan dentro de su conformación al mismo socio.



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 28 - 20 Piso 17 • Bogotá • Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01	Código: CCE-EICP-IDI- 39	Fecha: 28 de febrero de 2022	Página 26 de 42
-------------	--------------------------	------------------------------	-----------------

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



En razón a la observación presentada, en el literal F] del numeral "10.1.1 Características de los contratos presentados para acreditar la experiencia exigida" de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte se adiciona un párrafo con el fin de aportar una mayor claridad, en el que se precisará que en los casos en que se presente un proponente plural conformado por una persona jurídica, en conjunto con sus socios, accionistas o constituyentes, tratándose de los contratos que estos le hayan transferido como experiencia a aquella, solo podrán ser acreditados como experiencia en el proceso de selección por alguno de los integrantes, de manera que el proponente plural podrá únicamente demostrar la misma experiencia por una sola vez. Esta precisión ya se encuentra incluida en los documentos tipo de consultoría de estudios de ingeniería de infraestructura de transporte y en los de infraestructura social.

De esta manera, se unifica el contenido de todos los documentos tipo en relación con la acreditación de la experiencia para las personas jurídicas que no cuentan con más de tres [3] años de constituidas, el cual quedará de la siguiente manera:

Para los contratos que sean aportados por personas jurídicas que no cuentan con más de tres [3] años de constituidas y pretendan acreditar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes en los términos establecidos en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, además del Registro Único de Proponentes (RUP), deben adjuntar un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica. La Entidad tendrá en cuenta la experiencia de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de tres [3] años de constituidas. Pasado este tiempo, la sociedad conservará esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP.

De acuerdo con el inciso anterior, en los casos en que se presente un Proponente Plural conformado por una persona jurídica, en conjunto con sus socios, accionistas o constituyentes, y se alleguen contratos en los que estos le hayan transferido experiencia a aquella, solo podrán ser acreditados como experiencia en el Proceso de Contratación por uno de los integrantes, de manera que el Proponente Plural podrá demostrar la misma experiencia una sola vez.

2.2.9. Ajuste en la acreditación de la experiencia para subcontratos

La figura jurídica de la subcontratación no ha tenido un desarrollo regulatorio sustancial. Aunque en materia de contratación estatal hay algunas referencias a esta institución en las Leyes 80 de 1993¹⁰ y

¹⁰ El inciso final del numeral 5 «encargos fiduciarios y fiducia pública» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala lo siguiente: «So pena de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato».

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



1150 de 2007¹¹ y en el Decreto 1082 de 2015¹², el ordenamiento jurídico carece de una disposición legal que brinde una definición de subcontratación. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de estudiar y analizar la naturaleza de esta figura y han construido los elementos y características propias de la subcontratación.

A este respecto, la doctrina ha señalado que *“La subcontratación supone la celebración de un contrato eventual y accesorio, entre un contratista del Estado y un tercero, sin que aquel tenga el deber, por regla general, de agotar un procedimiento previo de selección, por medio del cual el segundo sustituye parcial y materialmente al primero, quien conserva la dirección general del proyecto y es responsable ante la entidad estatal contratante por el cumplimiento íntegro de las obligaciones derivadas del contrato adjudicado”*¹³. En el ámbito internacional se ha entendido a la subcontratación como *“La práctica mercantil de organización productiva en virtud de la cual el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado”*¹⁴. En el marco de esta figura, se define el nivel de subcontratación como *“Cada uno de los escalones en que se estructura el proceso de subcontratación que se desarrolla para la ejecución de la totalidad o parte de la obra asumida contractualmente por el contratista con el promotor”*¹⁵.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de agosto de 2013¹⁶, estructuró la definición y naturaleza del subcontrato, reiterando lo señalado por la doctrina. Al respecto, indicó:

“Esta institución hace surgir una relación jurídica autónoma entre el contratista del Estado y el sub contratista, es decir, independiente de la relación que preexiste entre el Estado y el contratista. En este sentido, las obligaciones que adquiere el sub contratista con el contratista sólo son exigibles entre ellos, y no vinculan a la entidad estatal –contratante-, en virtud del principio de relatividad del contrato –sólo produce efectos para las partes, no para terceros-, pero sin que ello limite o restrinja a la entidad estatal en la dirección general

¹¹ El literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 dispone que: «En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal».

¹² El artículo 2.2.1.2.3.1.5 del Decreto 1082 de 2015 hace mención a la subcontratación en lo relacionado con las garantías, particularmente en los riesgos a los que se encuentran expuestas las entidades estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas.

¹³ RAMÍREZ GRISALES, Richard Steve. La Subcontratación. Serie: Las cláusulas del contrato estatal. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA-, Medellín, 2012, p. 26.

¹⁴ TRABALÓN Cristóbal. Tratado Legal de Construcción. Editorial Tébar Flores. Madrid. 2015.

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2013. Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00985-01 [23.088] C.P. Enrique Gil Botero.



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01	Código: CCE-EICP-IDI- 39	Fecha: 28 de febrero de 2022	Página 28 de 42
-------------	--------------------------	------------------------------	-----------------

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



para ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 80.

En este sentido, el contratista conserva frente a la entidad pública la responsabilidad por la ejecución del contrato, así que desde el punto de vista subjetivo la subcontratación es material y no jurídica, porque traslada el cumplimiento del contrato a un tercero, pero no sustituye al contratista.

La subcontratación es la celebración de un contrato accesorio a otro principal, entre un contratista del Estado y un tercero, en virtud del cual el subcontratista o tercero sustituye parcial y materialmente al primero, quien conserva la dirección general del proyecto y es responsable ante la entidad estatal contratante por el cumplimiento íntegro de las obligaciones derivadas del contrato adjudicado. Esta institución hace surgir una relación jurídica autónoma entre el contratista del Estado y el subcontratista, es decir, independiente de la relación que preexiste entre el Estado y el contratista. En este sentido, las obligaciones que adquiere el sub contratista con el contratista sólo son exigibles entre ellos, y no vinculan a la entidad estatal –contratante-, en virtud del principio de relatividad del contrato –sólo produce efectos para las partes, no para terceros-, pero sin que ello limite o restrinja a la entidad estatal en la dirección general para ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 80”.

De lo expuesto se resaltan como características esenciales de la subcontratación, las siguientes: i) es un contrato accesorio, pues asegura el cumplimiento de la obligación principal, ii) la relación jurídica que surge entre el contratista del Estado y el tercero es independiente y autónoma de la entidad contratante, iii) la sustitución es parcial, lo que significa que no podrán subcontratar la ejecución total del contrato principal y iv) la sustitución es material y no jurídica; por lo tanto, no relevará al contratista del Estado de las responsabilidades emanadas del contrato principal.

Así las cosas, la subcontratación implica la celebración de un contrato derivado de otro principal cuyo propósito es ejecutar parcialmente este último. Dentro de este marco, podría presentarse niveles de subcontratación, es decir, los escalones en que se estructura el proceso de subcontratación. Estos niveles no excluyen el carácter de contrato derivado de estos subcontratos, puesto que sus objetos se encuentran en función de la realización material del contrato principal. En otras palabras, los niveles de subcontratación no implican la celebración de contratos principales, sino que se tratan de contratos derivados en diferentes escalas, en la medida en que existen para ejecutar parcialmente el contrato base.

En los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte adelantados bajo la modalidad de concurso de méritos las reglas para la acreditación de experiencia para subcontratos se encuentran establecidas en el numeral 10.1.6 del documento base. La forma de probar la experiencia para subcontratos en los documentos tipo ha sido estructurado dependiendo de la

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



calidad del sujeto con el cual se celebró el contrato principal, esto es, un particular o una entidad estatal.

Debe precisarse, que de conformidad con estas reglas el contrato principal es el contrato primigenio, del cual procede otra contratación, que es accesoria, independiente y autónoma de aquel. De esta manera, en el primer evento, esto es, subcontratos originados de un contrato celebrado entre particulares, se ha determinado que para acreditar la experiencia del subcontrato el proponente deberá allegar la documentación establecida en el numeral referente a la acreditación de experiencia entre particulares. Por su parte, si la experiencia que se pretende demostrar proviene de un contrato derivado de un contrato suscrito con una entidad estatal, el proponente deberá aportar la certificación del subcontrato suscrita por el representante legal del contratista del contrato principal, del Concesionario, o del EPC o Consorcio Constructor, así como la certificación expedida por la entidad estatal del contrato principal, que incluya el alcance de las obras ejecutadas y la autorización del subcontrato por parte de dicha entidad.

No obstante, con ocasión de los comentarios allegados por los ciudadanos se identificó la necesidad de precisar la forma de acreditar la experiencia cuando se presenten varios niveles de subcontratación. En efecto, en un principio, la regla definida en documentos tipo fue prevista sobre el supuesto de un nivel de subcontratación, caso en el cual se requiere aportar la certificación del subcontrato y la expedida por la entidad estatal del contrato principal. Sin embargo, en la práctica se ha extendido su aplicación a los otros niveles de contratación, situación que ha causado inconvenientes para su verificación, precisamente por la dificultad de acceder a información de contratos ajenos a la relación contractual que se genera en los diferentes subcontratos celebrados entre particulares.

Por ello, resulta necesario limitar la regla de acreditación de la experiencia de subcontratos derivados de un contrato suscrito con una entidad estatal al primer nivel de subcontratación y en los demás casos, es decir, cuando se presente un segundo, tercer o siguientes niveles de subcontratación, las reglas de acreditación de experiencia serán las establecidas para los particulares. Lo anterior permitirá una mayor eficiencia en la verificación de experiencia del proponente cuando se presenten diferentes niveles de subcontratación y, asimismo, permitirá a la entidad estatal verificar el cumplimiento del requisito habilitante de experiencia.

Para tales efectos, entiéndase el primer nivel de subcontratación como aquel contrato suscrito entre particulares, pero cuyo contrato principal o primigenio, del cual se deriva directamente, es un contrato estatal celebrado entre una entidad estatal y un particular. A título ilustrativo, se pone de presente la siguiente situación: la entidad estatal X contrata la ejecución de las actividades A, B y C con el contratista [1], quien subcontrata al contratista [2] para desarrollar la actividad A. En este evento, el contrato principal es el suscrito entre la entidad estatal y el contratista [1] y el subcontrato en el primer nivel de subcontratación es el celebrado entre los contratistas [1] y [2]. En este caso, el contratista [2] deberá aplicar las reglas señaladas en los documentos tipo para acreditación de experiencia de contratos derivados de un contrato suscrito con entidades estatales, esto es, aplicará los lineamientos



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01	Código: CCE-EICP-IDI- 39	Fecha: 28 de febrero de 2022	Página 30 de 42
-------------	--------------------------	------------------------------	-----------------

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



definidos para los subcontratos. En este contexto, los subcontratos siguientes que se suscriban, acreditarían la experiencia exigida con las reglas establecidas para contratos entre particulares.

En tal sentido, con el fin de brindar mayor claridad en la aplicación de estas reglas, se precisa que la información solicitada en el literal B), esto es, la certificación expedida por la entidad estatal del contrato principal del cual se derivó el subcontrato, únicamente se exige en relación con el contrato principal suscrito con la entidad estatal y no respecto del subcontrato. Este documento se requiere para verificar la información del contrato principal celebrado entre la entidad pública y el particular, de tal manera que sea posible constatar esta información, entre otros aspectos, que la subcontratación es permitida en el marco de dicha contratación. Sin embargo, esto no implica que la entidad pública del contrato principal deba certificar obras o vínculos particulares de los subcontratos.

Además, resulta conveniente aclarar la información que debe contener la certificación expedida por la entidad estatal, puesto que las consultas recibidas por parte de los ciudadanos se concluye que no era posible determinar si el alcance de las obras ejecutadas y la autorización del ente debía incluirse en el certificado del subcontrato o en la certificación expedida por la entidad estatal. De esta manera, se precisa que en la certificación emitida por la entidad del contrato principal debe comprender como mínimo la siguiente información: i) el alcance de las obras ejecutadas en el contrato principal y ii) la información en la cual se demuestre que la figura de subcontratación es permitida en el contrato principal.

En consecuencia, se realiza la modificación de los documentos tipo de la siguiente manera:

10.1.6 PARA SUBCONTRATOS

Para acreditar la experiencia de subcontratos, cuyo contrato principal fue suscrito con particulares, se aplicarán las disposiciones establecidas en el numeral anterior.

Para acreditar la experiencia de contratos derivados de contratos suscritos con Entidades Estatales, el Proponente deberá aportar los documentos que se enlistan a continuación:

A. Certificación del subcontrato. Certificación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del subcontrato, la cual deberá estar suscrita por el representante legal del Contratista del contrato principal, del Concesionario, o del EPC o Consorcio Constructor. Así mismo, debe contener la información requerida en el Pliego de Condiciones para efectos de la acreditación de la experiencia.

B. Certificación expedida por la Entidad del contrato principal del cual se derivó el subcontrato. Esta certificación debe contener la información básica del contrato principal y la siguiente:



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



I. Alcance de las actividades de interventoría ejecutadas en el contrato principal, en las cuales se pueda evidenciar las actividades subcontratadas que pretendan ser acreditadas para efectos de validación de la experiencia en el presente Proceso de Contratación.

II. Información en la cual se evidencie que la figura de la subcontratación es permitida en el marco del contrato principal. En caso de que no requiera autorización para subcontratar, el Proponente podrá aportar con su propuesta alguno de los siguientes documentos que den cuenta de esa circunstancia: i) copia del contrato o ii) certificación emitida por la Entidad, donde acredite que para subcontratar no se requería autorización.

La información solicitada en el literal B únicamente se exige en relación con el contrato principal suscrito con la Entidad.

En caso de que se presenten varios niveles de subcontratación, las reglas descritas en los literales A y B aplicarán hasta el primer nivel de subcontratación. Para los siguientes niveles de subcontratación, la acreditación de la experiencia se realizará con las disposiciones establecidas en el numeral anterior. Para estos efectos, entiéndase el primer nivel de subcontratación como aquel contrato suscrito entre particulares, cuyo contrato principal del cual se deriva directamente, es el contrato estatal firmado entre una Entidad y un particular.

Cuando el contratista directo y el subcontratista presenten ofertas en un mismo Proceso de Contratación, la experiencia derivada de las actividades subcontratadas solo pertenecerá al subcontratista. En este contexto, el contratista directo no podrá acreditar dichas actividades, por lo que no serán tenidas en cuenta para la verificación de la experiencia.

Los Proponentes deberán advertir a la Entidad cuando en otros procesos el Contratista directo hubiera certificado que, dentro de su contrato, se llevó a cabo la subcontratación, por cuanto tales actividades no serán tenidas en cuenta para efectos de acreditación de experiencia del Contratista directo. Para tal fin, deberán informar a la Entidad, mediante comunicación escrita, indicando el proceso en el cual el Contratista certificó la respectiva subcontratación.

La obligación de informar las situaciones de subcontratación estará en cabeza de los Proponentes y de ninguna manera dicha carga será de la Entidad. En aquellos casos en los que el Proponente no advierta tal situación, la Entidad no tendrá responsabilidad alguna por cuanto no fue avisada. En ese caso, el contrato se contabilizará como un todo y no se tendrá en cuenta lo relacionado con la subcontratación.

Cuando la Entidad haya sido advertida por alguno de los Proponentes sobre situaciones de subcontratación, aplicará el numeral 1.11 del Pliego de Condiciones.



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7958600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01	Código: CCE-EICP-IDI-39	Fecha: 28 de febrero de 2022	Página 32 de 42
-------------	-------------------------	------------------------------	-----------------

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



2.2.10. Eliminación de la revisión de las clasificaciones de las vías en los sistemas de información disponibles, como por ejemplo el Hermes por parte de la Entidad

El Instituto Nacional de Vías, mediante el radicado de entrada RE20220513000056 del 8 de abril del 2022, solicitó que, para efectos de acreditar la experiencia en relación con la clasificación de las vías, ya sea, primaria, secundaria o terciaria quede esta obligación en cabeza del proponente. Esto significa que la entidad estatal no sea la responsable de verificar lo anterior en los sistemas de información disponibles por su cuenta. Lo anterior, en razón a que la plataforma de Hermes no discrimina longitudes intervenidas en los contratos y, además, se vulnerarían los principios de imparcialidad y de selección objetiva. Esto debido a que la carga de la estructuración de las propuestas es del oferente¹⁷.

Del análisis efectuado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en relación con la observación presentada por esta entidad técnica y/o especializada, consideró pertinente eliminar la obligación de la entidad de verificar esta información en los sistemas de información disponibles, en los casos que no sea posible constatarlo con la información aportada por el proponente. Lo anterior, debido a que estas plataformas no discriminan lo efectivamente ejecutado por el proponente en un proyecto en particular, y, por ende, lo más razonable y adecuado es que sea este último que lo acredite con alguno de los documentos válidos aportados enunciados en el numeral 10.1.5. del documento base.

¹⁷ Instituto Nacional de Vías. Radicado de entrada No. RE20220513000056 del 8 de abril de 2022. Respecto al texto indicado en el Literal F. del numeral 10.1.5. DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA

[Para efectos de acreditar la experiencia en relación con la clasificación de las vías ya sea, "primaria", "secundaria" o "terciaria", es responsabilidad de los Proponentes allegar la información con el cumplimiento de los requisitos del Pliego de Condiciones. Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad empleará los sistemas de información disponibles, como por ejemplo el Hermes en el siguiente enlace: <https://hermes.invias.gov.co/carreteras/>, para identificar el tipo de clasificación de la vía y/o longitudes en los casos que no sea posible verificarlo con la información aportada por el Proponente. Si a través de la averiguación de la Entidad Estatal no es posible determinarlo, no será válida dicha experiencia]

OBSERVACION INVIAS

Se recomienda incluir también las vías urbanas, en el sentido de que sea responsabilidad de los oferentes acreditar la clasificación de las vías intervenidas.

Es importante indicar que la plataforma Hermes o las plataformas de otras entidades [ejemplo ANI Y MINTRANSPORTE], no discriminan longitudes intervenidas por cada contrato. Así las cosas, de acuerdo a lo indicado por ANCP-CCE, se estaría colocando en cabeza de la entidad una obligación que no le corresponde, que incluso podría violar los principios de imparcialidad y selección objetiva. Teniendo en cuenta lo anterior, y en razón a que la carga de la estructuración de las propuestas es del oferente, se recomienda ajustar el texto de la siguiente manera:

[Para efectos de acreditar la experiencia en relación con la clasificación de las vías ya sea, "primaria", "secundaria" o "terciaria" o "urbana", es responsabilidad de los Proponentes allegar la información con el cumplimiento de los requisitos del Pliego de Condiciones.



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



3. Estructura de la Resolución

La Resolución tiene cinco (5) artículos. En el primero se realiza la actualización de los documentos tipo para los procesos de contratación de concurso de méritos para contratar la interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – Versión 2.

El artículo segundo consagra la regla de inalterabilidad, mediante la cual se señala la obligatoriedad de aplicar los documentos tipo en la actividad contractual de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dispone que las entidades estatales solo podrán modificar los documentos en los aspectos que les sean permitidos.

El artículo tercero incorpora el deber de las entidades estatales de aplicar los documentos tipo cuando el objeto contractual incluya la interventoría a obras, bienes o servicios adicionales a la interventoría de obras públicas de infraestructura de transporte. Así mismo, en esta disposición se incluyeron los parámetros a seguir cuando sea necesario agregar experiencia adicional para evaluar la idoneidad respecto de la interventoría de obras, bienes o servicios adicionales a la obra pública de infraestructura de transporte. Finalmente, en el párrafo del artículo tercero se señala la obligación de las entidades estatales de aplicar las reglas de combinación de experiencia previstas en el numeral 10.1.1 del documento base en los casos en los cuales el objeto contractual incluya actividades amparadas por otros documentos tipo.

En el artículo cuarto se incorpora la regla para definir cuál documento tipo aplica en los casos que el objeto contractual incluya actividades de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, en conjunto con aquellas cobijadas por otros documentos tipo expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, para lo cual la entidad deberá definirlo dependiendo de la relevancia técnica del proyecto, impacto o el valor que representan en el presupuesto oficial. Así mismo, señala que la entidad justificará en el estudio previo la escogencia de un determinado documento tipo.

Finalmente, el artículo quinto dispone que la resolución rige a partir de su publicación, que deroga la Resolución 256 de 2020 y sus modificaciones posteriores y que aplicará a los procesos de contratación de esa índole cuyo aviso de convocatoria se publique desde el 1 de noviembre de 2022.

4. Cronograma de las modificaciones

Con fundamento en la Ley 2022 de 2020, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente establece un cronograma a partir del cual se definen los plazos y las actividades específicas para adoptar los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura adelantados bajo la modalidad de concurso de méritos, tales como: i) el plazo para adelantar las mesas de trabajo con las entidades técnicas y especializadas, ii) la publicación del documento en la



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01	Código: CCE-EICP-IDI- 39	Fecha: 28 de febrero de 2022	Página 34 de 42
-------------	--------------------------	------------------------------	-----------------

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



página web para comentarios de los interesados, y iii] el momento de iniciar el trámite de abogacía de la competencia, entre otros.

Principales hitos	Actividad a desarrollar	Fecha de inicio	Fecha de fin
Investigación preliminar del documento tipo del sector	Análisis de las observaciones y comentarios recibidos por las entidades técnicas y ciudadanos relacionados con la implementación de estos documentos tipo para la adopción de la versión 2 de los documentos tipo de interventoría de infraestructura de transporte	3/01/2022	31/01/2022
Estructuración del componente técnico y jurídico de estos documentos tipo	Ajustar el contenido de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte - versión 2, de acuerdo con los comentarios recibidos por las entidades y los ciudadanos	1/02/2022	15/03/2022
Elaboración del proyecto de resolución y la memoria justificativa-soporte técnico que fundamenta la adopción de los documentos tipo	Estructurar la memoria justificativa y la resolución a partir de la cual se fundamenta la necesidad de adoptar la segunda versión de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte.	1/03/2022	31/03/2022
Mesas técnicas con entidades especializadas para la estructuración técnica de la modificación de los documentos tipo.	Instalación de mesas de trabajo para recibir insumos de las entidades técnicas o especializadas para la construcción de la segunda versión de estos	25/03/2022	08/04/2022



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7958600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01

Código:

CCE-EICP-IDI-39

Fecha:

28 de febrero de 2022

Página 35 de

42

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



Principales hitos	Actividad a desarrollar	Fecha de inicio	Fecha de fin
	documentos tipo de obra pública de infraestructura de transporte.		
Respuesta a las observaciones presentadas por las entidades técnicas y especializadas	Generar respuesta a las observaciones presentadas por las entidades técnicas y especializadas y realizar ajustes a la propuesta de modificación de los documentos tipo.	11/04/2022	23/05/2022
Publicación del proyecto de documento tipo en la página web	Publicación para comentarios y observaciones del proyecto de resolución que adopta las modificaciones a los documentos tipo.	26/05/2022	06/06/2022
Trámite de abogacía de la competencia ante la SIC	Remisión a la Superintendencia de Industria y Comercio del proyecto de resolución para que dé su concepto en relación con la posible afectación a la libre competencia.	08/06/2022	21/06/2022
Revisión de los comentarios y ajustes a la modificación de los documentos tipo frente a los borradores anteriores.	Generar respuesta a las observaciones y realizar ajustes a la modificación de los documentos tipo	08/06/2022	30/06/2022
Expedición del acto administrativo - Resolución de CCE- a partir del cual se modifican los documentos tipo	Publicación de acto administrativo de CCE y los Anexos de la Resolución.	01/07/2022	22/07/2022
Implementación de los documentos tipo	Fecha en la cual se implementarán los documentos tipo.	1 de noviembre de 2022	



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01	Código: CCE-EICP-IDI- 39	Fecha: 28 de febrero de 2022	Página 36 de 42
-------------	--------------------------	------------------------------	-----------------

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



Principales hitos	Actividad a desarrollar	Fecha de inicio	Fecha de fin

5. Ámbito de aplicación y sujetos a quienes se dirige

La modificación de los documentos tipo expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente tiene aplicación a nivel nacional y deben ser observados por todas las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 2195 de 2022, "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones"¹⁸.

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018 y modificado por el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, realizó mesa técnica el 11 de julio de 2022, en la cual se definió, en coordinación con las entidades técnicas o especializadas del sector de infraestructura de transporte, implementar las modificaciones efectuadas a los documentos tipo para los procesos de contratación de concurso de méritos para contratar la interventoría de obras pública de infraestructura de transporte cuyo aviso de convocatoria se publique a partir del 1 de noviembre de 2022. En tal sentido, el artículo quinto [5] del proyecto de Resolución establece su vigencia y determina que es aplicable a los procesos cuyo aviso de convocatoria se publique desde el 1 de noviembre de 2022 o en una fecha posterior.

6. Trámite de abogacía de la competencia

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, el 08 de junio del 2022, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio su pronunciamiento para agotar el trámite de abogacía de la competencia de que trata el artículo 7 de la Ley 1340 de 2007 y los artículos 2.2.2.30.1 y ss. del Decreto 1074 de 2015, en relación con la resolución que modifica los documentos tipo de

¹⁸ La norma citada dispone que «Para la adquisición de bienes, obras o servicios, las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que celebren contratos o convenios interadministrativos o de cualquier otra índole, con otra entidad estatal o con patrimonios autónomos o con personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuyo régimen de contratación sea especial o de derecho privado, deberán aplicar los documentos tipo adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces, conforme al párrafo 7 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

»Los procedimientos de selección y los contratos que realicen en desarrollo de los anteriores negocios jurídicos, donde apliquen los documentos tipo se registrarán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

»PARÁGRAFO. Se exceptúan del presente Artículo las Instituciones de Educación Superior públicas, las empresas sociales del Estado, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, únicamente en cuanto a la contratación de su giro ordinario. En estos casos, en los manuales de contratación de estas entidades, se fomentará como buena práctica la aplicación de los pliegos tipo».



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01

Código:

CCE-EICP-IDI- 39

Fecha:

28 de febrero de 2022

Página 37 de

42

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública.

Sobre el particular, mediante oficio con radicado 22-226113-1-0, del 17 de junio de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio rindió concepto de abogacía de la competencia, en el cual consideró en relación con las modificaciones propuestas con ocasión a la expedición del Decreto 1860 de 2021 que, la existencia de un trato diferenciado respecto a diferentes grupos poblacionales, en el marco de un proceso de contratación pública, no constituye per se una limitación a la libre competencia. Por el contrario, podría tratarse de un elemento que tiene una consecuencia favorable sobre la cantidad de oferentes que participan en el proceso, logrando que haya pluralidad y que aumente su vigorosidad competitiva, siempre y cuando esté justificado¹⁹. Respecto a las modificaciones, precisiones y aclaraciones a los documentos tipo con ocasión a los comentarios y observaciones realizadas por las entidades técnicas y/o especializadas del sector transporte determinó que estas no generan una afectación a la libre competencia económica y, por el contrario, facilitan la aplicación de los documentos tipo debido a la consolidación de reglas más claras para los proponentes²⁰.

Conforme al análisis realizado, en especial teniendo en cuenta la importancia de justificar la inclusión de los criterios habilitantes diferenciales en cada documento tipo²¹, la Superintendencia de Industria y Comercio realizó las siguientes recomendaciones específicas, las cuales se proceden a analizar:

- a) "Especificar de manera taxativa cuáles son los resultados del análisis del sector que pueden justificar la inclusión de los criterios habilitantes diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas"**

En desarrollo de esta recomendación, la Superintendencia de Industria y Comercio señaló en el concepto con radicado 22-226113-1-0, del 17 de junio de 2022, que: "[...] es recomendable que CCE especifique de manera taxativa cuáles son los resultados del análisis del sector que pueden justificar la inclusión de los criterios habilitantes diferenciales en cada proceso de contratación pública. A juicio de esta Superintendencia, la concreción de normas que está llevando a cabo CCE y que se encuentra justificada de manera legal, debe estar acompañada de un sustento técnico y económico que garantice "una aplicación uniforme de los criterios diferenciales, al evitar que al amparo de la discrecionalidad que les asiste, las diferentes entidades estatales apliquen "requisitos diferenciales" y/o

¹⁹ Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto de abogacía de la competencia (artículo 7 Ley 1340 de 2009) frente al Proyecto de Resolución "Por la cual se actualizan los documentos tipo para los procesos de selección de concurso de méritos para contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura de transporte y se deroga la Resolución 256 de 2020". Radicado 22-226113-1-0, del 17 de junio de 2022. Página 17.

²⁰ Ibidem. Página 20

²¹ Ibidem. Página 17.



El futuro es de todos
DNP
Departamento Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7958600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión:	01	Código:	CCE-EICP-IDI- 39	Fecha:	28 de febrero de 2022	Página 38 de 42
----------	----	---------	------------------	--------	-----------------------	--------------------

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



"puntajes adicionales" que no se encuentren acordes con los fines perseguidos por estos incentivos contractuales. [...]"²²

En relación con las consideraciones de la SIC, es importante tener en cuenta que en el documento denominado "Estudio de los Criterios diferenciales escogidos en favor de las Mipyme y los Emprendimientos y Empresas de Mujeres", el cual hace parte de esta Memoria Justificativa, efectuó el análisis jurídico, fáctico, estadístico y técnico que sustenta la inclusión en los documentos tipo de los requisitos habilitantes diferenciales y los puntajes adicionales en favor de las Mipyme y los emprendimientos y empresas de Mujeres. En este estudio se analizan las razones que justifican la escogencia e incorporación de ciertos requisitos habilitantes en favor de las Mipyme y los emprendimientos y empresas de Mujeres y los motivos por los cuales no se escogieron los otros requisitos diferenciales.

En una primera parte del Estudio, el texto detalla el análisis efectuado por esta Agencia para determinar la necesidad de adoptar criterios diferenciales en favor de las Mipyme y los emprendimientos y/o empresas de mujeres, tomando en consideración la baja participación de estas en el sistema de compras públicas que, entre otras razones, se debe a las diferentes barreras que encuentran los interesados para poder acceder a este mercado.

En la segunda parte del documento, se explican las razones que justifican la escogencia de ciertos requisitos habilitantes en favor de las Mipyme y los emprendimientos y empresas de empresas y los motivos por los cuales no se seleccionaron otros. Concretamente, en los numerales 2.1., 2.3. y 2.5. del documento aludido, se exponen los argumentos para estandarizar en los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte algunos de los criterios diferenciales señalados en los artículos 2.1.2.4.2.15 y 2.2.1.2.4.2.1 del Decreto 1082 de 2015, modificados por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, con el fin de garantizar la aplicación efectiva y uniforme de los factores diferenciales, que asegure el objetivo de incentivar la participación de estas empresas, así como evitar el riesgo de una aplicación arbitraria por parte de las entidades estatales. Por su parte, los numerales 2.2. y 2.4. se esbozan las razones por las cuales no se estimó pertinente incorporar los otros criterios diferenciales en favor de las Mipyme y de los emprendimientos y empresas de mujeres, principalmente, dada la inconveniencia que podrían representar, por el riesgo que implicarían para las entidades estatales y para la ejecución del contrato que se va a celebrar o bien porque no aportaban mayores ventajas para el grupo que se pretende favorecer con estas medidas, y dada la insuficiencia de datos recolectados respecto de los emprendimientos y empresas de mujeres que permitiera fijar criterios e índices objetivos, proporcionales y adecuados, que se ajustaran con la realidad del sector económico en el cual se pretende adoptar los documentos tipo a modificar.

Finalmente, en la tercera parte el estudio presenta el análisis comparativo de los indicadores de capacidad financiera y organizacional de las grandes empresas y las Mipyme en el sector de

²² Ibidem. Página 17.



El futuro es de todos
MPP
Ministerio de Protección Nacional

Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7958800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01

Código:

CCE-EICP-IDI- 39

Fecha:

28 de febrero de 2022

Página 39 de

42

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, para sustentar la forma en la cual se escogieron los índices de capacidad financiera y organizacional más flexibles en favor de las Mipyme.

De lo anterior, se concluye que los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte cuentan con el respaldo jurídico, fáctico, estadístico y técnico que sustentan la inclusión de los criterios habilitantes diferenciales para las Mipyme y los emprendimientos y empresas de mujeres y que los resultados de dicho análisis del sector se presenta para la consulta general de las entidades técnicas y especializadas del sector transporte, de los partícipes del sistema de compras públicas y de los ciudadanos en general a través del "Estudio de los Criterios diferenciales escogidos en favor de las Mipyme y los Emprendimientos y Empresas de Mujeres", realizado por esta Subdirección.

b) "Definir criterios objetivos para la limitación a grupos poblacionales específicos y que esta justificación se incluya en el análisis de oportunidad y conveniencia exigido por el artículo 2.2.1.2.4.2.12 del Decreto 1860 de 2021"

Al respecto, la Superintendencia se remite a las recomendaciones efectuadas al proyecto del Decreto 1860 de 2021, mediante radicado No. 21-437430, señaló respecto al artículo 2.2.1.2.4.2.12 que: "[...]Esta redacción permitiría a las entidades contratantes restringir aún más la oferta de bienes y servicios, generando el riesgo de beneficiar a un grupo poblacional sobre otros, aunque todos tengan la calidad de sujetos de especial protección constitucional. Por ello, se recomendó definir criterios objetivos para la limitación a grupos poblaciones específicos y que esta justificación se incluya en el análisis de oportunidad y conveniencia exigido por el artículo 2.2.1.2.4.2.12.²³"

En lo que atañe a esta observación, se aclara que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, al estudiar la conveniencia de incorporar en las obligaciones contractuales el fomento de la ejecución de contratos estatales por parte de la población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional en los proyectos de interventoría de infraestructura de transporte, no lo estimó pertinente. Lo anterior, dada la dificultad que podría representar para los proponentes encontrar personal calificado en estos grupos poblaciones que pudiesen cumplir con los requisitos de experiencia y formación académica exigidos en los procesos de contratación de interventorías de infraestructura de transporte. Conforme a ello, esta Agencia considera que la imposición de dicha obligación limitaría la pluralidad de oferentes para la escogencia del interventor y desincentivaría la participación en los procesos de contratación adelantados en el sector de interventoría de infraestructura de transporte.

Resulta importante señalar, que, en los proyectos de interventoría, a diferencia de los contratos de obras públicas, la cantidad de personal requerido para su ejecución es mínima, por lo que se le dificultaría y/o imposibilitaría al interventor el cumplimiento de la obligación de inclusión de los

²³ Ibidem. Página 10.

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



precitados grupos poblacionales, máxime si se tiene en cuenta que en los contratos de interventoría el personal que se requiere debe cumplir con requisitos de formación profesional y de experiencia específicos.

En consideración a lo expuesto, no se establecen criterios objetivos para la limitación de los procesos de contratación de interventorías de obras públicas de infraestructura de transporte a grupos poblacionales específicos, así como tampoco se incluyó ninguna obligación relacionada con el fomento y la incorporación de sujetos de especial protección constitucional en la ejecución del contrato.

7. Análisis de impacto, disponibilidad presupuestal

Mediante la expedición de esta Resolución se modifican los documentos tipo, de conformidad con el Decreto 1860 de 2021, mediante el cual se reglamentó la Ley 2069 de 2020, en los siguientes aspectos: i) se introducen nuevos criterios diferenciales, que incluyen tanto requisitos habilitantes diferenciales como puntajes adicionales, en favor de las Mipyme y los emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras y contratación públicas; ii) se fijan criterios de desempate y su forma de acreditación y; iii) se incorporan las reglas para que proceda la limitación de las convocatorias a las Mipyme en la modalidad de concurso de méritos,

La expedición de esta Resolución permite definir las reglas que las entidades estatales deben aplicar en los documentos tipo para proyectos de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte adelantados bajo la modalidad de concurso de méritos. Por tanto, no es necesario disponer de tiempo ni de medios por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que los destinatarios del proyecto de resolución apliquen su contenido. El proyecto tampoco afecta el Presupuesto General de la Nación y de la expedición de esta resolución no se derivan impactos ambientales ni ecológicos.

JORGÉ AUGUSTO TIRADO NAVARRO
Director General
Agencia Nacional de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01

Código:

CCE-EICP-IDI- 39

Fecha:

28 de febrero de 2022

Página 41 de

42

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 23 de febrero de 2022



Elaboraron: Diana Lucía Saavedra Castañeda
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Nasly Yeana Mosquera Rivas
Analista T2- 02 de la Subdirección de Gestión Contractual

Revisó: Sara Milena Núñez Aldana
Gestor T1-15 de la Subdirección de Gestión Contractual

Aprobó: Juan David Marín López
Subdirector de Gestión Contractual (E)

Anexos: Estudio de los Indicadores financieros y de capacidad organizacional



Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1)7958600 • Carrera 7 No. 28 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01	Código: CCE-EICP-IDI- 39	Fecha: 28 de febrero de 2022	Página 42 de 42
-------------	--------------------------	------------------------------	-----------------